

AUTO N. 00084
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 0131 del 31 de enero de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la Institución de Educación Superior **COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, identificada con Nit. 860.007.759-3, en cabeza de su representante legal, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la Calle 209 No. 86 – 15, de la localidad de Suba de esta ciudad, para ser derivada del pozo identificado con el código DAMA **pz-11-0101**, con coordenadas tipográficas N: 121446.981m; E: 101219,776m, para ser explotado hasta por un volumen de treinta y seis punto cinco (36,5 m³/día), para ser explotado a un caudal de 5.5. LPS, con un régimen de bombeo diario de una hora cincuenta y un (1.51) minutos, cuyo uso y beneficio será exclusivamente doméstico, concesión otorgada por el término de cinco (5) años.

Que el citado acto administrativo fue notificado el día 07 de febrero de 2007, con constancia de ejecutoria del día 14 de febrero de 2007.

Que mediante **Resolución No. 6564 del 03 de septiembre de 2010**, la Secretaría Distrital de Ambiente, autorizó el traspaso de la concesión de aguas subterráneas otorgada al **COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, identificado con el Nit. 860.007.759-3, mediante **Resolución No. 0131 del 31 de enero de 2007**, a la **ORDEN DE SAN AGUSTIN-PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA**, identificada con el Nit. 860.006.764-6, en su calidad de nueva propietaria del predio ubicado en la Avenida Carrera 209 No. 104 – 15 (nomenclatura actual) de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20189220, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Que el citado acto administrativo fue notificado el día 02 de noviembre de 2010, y consta que quedó debidamente ejecutoriado el día 28 de noviembre de 2011.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus actividades de seguimiento, realizó visita técnica el día **30 de septiembre de 2010**, al predio ubicado en la Calle 209 No. 104 – 15, de la localidad de Suba de esta ciudad, donde se localiza el pozo identificado con el código **pz-11-0101**, concesionado en su momento a la **ORDEN DE SAN AGUSTIN - PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA**, identificada con el Nit. 860.006.764-6, dando como resultado el **Concepto Técnico No. 3359 del 14 de mayo de 2011**, que permitió establecer:

“(…)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario no ha cumplido con la entrega de información respecto a:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>• Informes anuales de avance del Programa de Ahorro y Uso eficiente del agua.</i><i>• Las caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua explotada del pozo correspondiente a los años 1007, 2008 y 2010.</i><i>• La medición de los niveles hidrodinámicos correspondientes a los años 2007, 2008 y 2010,</i><i>• Utilizar el agua para consumo humano cuando dicho uso no está autorizado.</i>	

(…)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al*

acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida*

preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios del Decreto 01 de 1984 consagra en su artículo 3° que:

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...).”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 3359 del 14 de mayo de 2011**, donde se consignó el resultado de la visita de seguimiento realizada el día **30 de septiembre de 2010**, al pozo identificado con el código **pz-11-0101**, localizado en la **Calle 209 No. 104 – 15**, de la localidad de Suba de esta ciudad, concesionado en su momento a la **ORDEN DE SAN AGUSTIN-PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA**, identificada con el Nit. 860.006.764-6, representada legalmente por el Padre **NELSON GALLEGO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.478.372 o quien haga sus veces. Esta Secretaría encuentra que la mencionada Institución está infringiendo de manera presunta las disposiciones normativas en materia ambiental.

Que, así las cosas, se determinó que la **ORDEN DE SAN AGUSTIN - PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**, identificada con el Nit. 860.006.764-6, representada legalmente por el Padre **NELSON GALLEGO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.478.372 o quien haga sus veces, incurrió de manera presunta y reiterativa en los siguientes

hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en atención a la **Resolución No. 0131 del 31 de enero de 2007** con traspaso a través de la **Resolución No. 6564 del 03 de septiembre de 2010**, que determinó:

- **Resolución SDA No. 0131 del 31 de enero de 2007:**

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar concesión de aguas subterráneas a favor de la Institución de Educación Superior **COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, identificada con el Nit. No. 860.007.759-3, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la Calle 209 No. 86 - 15, de la localidad de Suba, de esta ciudad, para ser derivada del pozo identificado con el código DAMA **PZ-11-0101**, con coordenadas topográficas N: 121446.981m E: 101219,776m (...)

PARÁGRAFO PRIMERO.- El uso y beneficio del recurso hídrico será exclusivamente doméstico. Se advierte expresamente a la sociedad concesionaria que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo al literal 9° del artículo 239 del decreto 1541 de 1978, y se hará acreedor a las sanciones y medidas establecidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO.- La concesionaria debe presentar anualmente la caracterización físico-química y bacteriológica del pozo correspondiente a los 14 parámetros y los niveles estáticos y dinámicos consignados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique, con el fin de hacer un seguimiento detallado a la calidad del agua explotada y el impacto que se está causando sobre el recurso hídrico subterráneo frente a la nueva explotación, para lo cual debe emplear el formato FAS-8 para toma de muestras. La toma de muestras la deberá adelantar un laboratorio que analice la muestra y se debe procurar que los análisis se realicen en laboratorios de Universidades o que cuenten con certificación de calidad ISO, que estén o hayan participado en programas de aptitud que desarrolla el IDEAM o estén o hayan participado en el programa de aptitud que desarrolla el IDEAM o estén certificados por dicha Entidad. La primera caracterización físicoquímica debe ser entregada dentro de los siguientes días a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

(…)

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- La concesionaria deberá entregar anualmente el informe de avance del programa de uso eficiente y ahorro de agua.

(…)”

Así mismo, en lo referente al **Requerimiento No. 2011EE135169 del 24 de octubre de 2011**, que se derivó de la visita de seguimiento realizada el día 30 de septiembre de 2010, que estableció:

“(…)”

Por lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la **ORDEN DE SAN AGUSTIN PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA**, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

- Suspender de forma inmediata el uso del agua extraída del pozo identificado con el código PZ-11-0101, para consumo humano.
- Presentar de forma inmediata los niveles hidrodinámicos del pozo identificado con el código PZ-11-0101 y la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua explotada del pozo.
- Dentro de los Treinta (30) días calendario al recibo de esta comunicación
 - Informar la actividad que se desarrollará en el predio donde se encuentra ubicado el pozo.
 - Presentar un nuevo Programa de Uso y Ahorro del Agua – PUEAA de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997 y sus respectivos informes anuales de avance.
 - Presentar el certificado de calibración del medidor de agua expedido por una empresa certificada por la Superintendencia de Industria y Comercio, y que claramente establezca el cumplimiento de la NTC:1063 y que el porcentaje de error admisible. (...)

En materia de uso y aprovechamiento del agua

a) Que el **Decreto 1076 del 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece:

*"(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. Facultad de uso.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión. (...)*

b) Que la **Resolución No. 250 de 1997**: "Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas.", indicó:

*"(...) **Artículo 4º.**- Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria."*

c) Que el **Artículo 3º de la Ley 373 de 1997** "Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.", establece que:

*"(...) **ARTICULO 3o. ELABORACION Y PRESENTACION DEL PROGRAMA.** (...) los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua."*

Que, en consideración de lo anterior, esta secretaría, en ejercicio de la facultad oficiosa se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la **ORDEN DE SAN AGUSTIN - PROVINCIA**

DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, identificada con el Nit. 860.006.764-6, representada legalmente por el Padre **NELSON GALLEGO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.478.372 o quien haga sus veces, concesionaria en su momento del pozo identificado con el código **pz-11-0101**, localizado en la Calle 209 No. 104 – 15, de la localidad de Suba de esta ciudad, quien, en el desarrollo de sus actividades, incumplió la normatividad ambiental vigente.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la **Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021** “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*” modificada por la **Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022**, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza del Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (…)”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la Institución **ORDEN DE SAN AGUSTIN - PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**, identificada con el Nit. 860.006.764-6, representada legalmente por el Padre **NELSON GALLEGO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.478.372 o quien haga sus veces, titular en su momento de la concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código **pz-11-0101**, localizado en la **Calle 209 No. 104 – 15**, de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Institución **ORDEN DE SAN AGUSTIN - PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**, identificada con el Nit. 860.006.764-6, a través de su representante legal o a quien haga sus veces y/o apoderado debidamente constituido, en la **Calle 79B No. 7 - 22** de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-2165**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 19 y 21 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

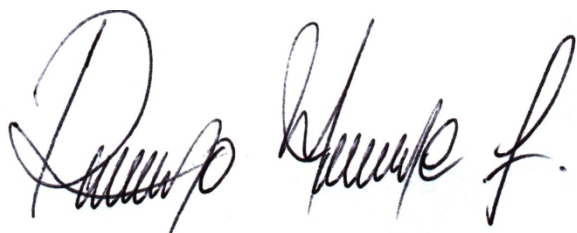
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de enero del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:
Revisó:
Aprobó:
Firmó:

Expediente: SDA-08-2020-2165
Proyectó SRHS: Ángela María Torres Ramírez.
Revisó SRHS: Hipólito Hernández Carreño.
Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina.
Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez